

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allego escrito en donde indica que cito al litisconsorte necesario, pero no apporto la prueba de la misma conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del Proceso, de igual manera indica una dirección electrónica, con el fin de notificar al litisconsorte necesario, misma que no cumple con lo establecido en el artículo. 8 del Decreto 806 de 2020- Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, julio 01 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARCO TULIO MERA ESCOBAR

DEMANDADO: JUAN ALBERTO PINEDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2018-00262-00

AUTO No. 358



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ginebra, (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial, y previo estudio detenido del memorial enviado al correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se notificó al litisconsorte necesario WILSON RADA SANCHEZ, indicando que dicha citación la recibió la esposa de éste señora BLANCA OROZCO, para lo cual expresa hace entrega la notificación con su respectiva certificación expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472, sin más adjunto, De igual manera indica que se puede notificar en el correo electrónico dianaranda0927@hotmail.com.

Sea lo primero señalar que mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, es decir con la notificación, indicándole que la podría realizar conforme lo establece el artículo 291 y ss del C. General del Proceso que dice:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

O en su defecto podría realizarla conforme al artículo 8 del Decreto 806 del C.G. del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Se tiene entonces, que el escrito presentado por la parte actora el 24 de febrero de 2020, en el que indica que notificó al Litisconsorte Necesario, conforme al artículo 291 del C.G. del P., y mediante correo electrónico, al respecto hay que manifestarle al peticionario que cuando nos referimos al artículo 291, es una mera citación tal como lo consagra la Ley en comento, es decir, en el que se le informa al citado que deberá comparecer al Despacho, con el fin de que sea notificado personalmente de la providencia que se le cita, se advierte entonces que con el mismo **únicamente** se aportó el Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, pues hasta la fecha dicho extremo procesal no ha aportado al expediente la comunicación enviada al señor WILSON RADA SANCHEZ, ni indicó como consiguió el correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto adiado a 10 de diciembre de 2020.

Cabe recordar que tal acto fue solicitado por el Juzgado, por cuanto así lo exige **el inciso 2º del artículo 61 del Código General de Proceso**, tal como quedo ordenado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Definitivamente, de cara a lo dispuesto en el artículo 61 del C. General del Proceso, es totalmente indispensable la comparecencia de éste, con el fin de respetarle su derecho a la defensa y al debido proceso, al igual que el principio de contradicción.

Es del caso agregar que, la notificación del litisconsorte necesario es una de las cargas, a título de deber, cuyo cumplimiento está, en cabeza de la parte demandante, tal como en forma clara y expresa lo determina el **artículo 61**, del C. G. del Proceso y lo expresado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su Libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil, sexta edición esaju, pagina 89 “...Claro está que nadie puede suplir al demandante en el cumplimiento de sus cargas, por lo que, una vez ordenada la integración del litisconsorcio necesario, corresponde, al demandante gestionar las notificaciones y proveer los recursos para que se surtan los traslados del caso (CGP, artis.91 y290.1291 y 292)”.

Así las cosas, siendo que sin la no comparecencia de éste no se puede decidir de mérito, el presente proceso, tal como ya se explicó, se ordenará a la parte actora que realice la notificación en debida forma del Litisconsorte necesario Wilson Rada Sánchez, dentro del término de treinta (30) días, como así lo manda el numeral 1 del artículo 317 de Código General del Proceso.

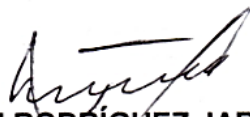
Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efecto de que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar en debida forma al señor WILSON RADA SANCHEZ, en calidad de Litisconsorte Necesario, en los términos ordenados en la audiencia de instrucción y juzgamiento, **so pena de declarar desistida tácitamente esta demanda, así como la imposición de condena en costas.**

SEGUNDO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 085, de hoy, 02 de julio de 2021 siendo las 7:00 A.M.  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
